

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Universidad de Antioquia
Demandado	José Ignacio Jaramillo Sierra
Radicado	05001 40 03 028 2021-00838 00
Instancia	Única
Providencia	Repone auto. Libra mandamiento

Mediante auto del 09 de agosto de 2021, el Juzgado Rechazo Demanda, toda vez que la parte demandante no subsano en debida forma los requisitos exigidos.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, en contra de la comentada providencia, argumentando que:

“El despacho consideró que no se subsanaron requisitos, porque la dirección donde fue enviado el traslado, no corresponde con la anotada en el acápite de notificaciones; sin embargo, obedece a un error de esta apoderada al momento de anotar la dirección de notificaciones del demandado, pues la única dirección que poseemos es la que se encuentra anotada en la factura objeto de recaudo.

Si revisamos la factura, la dirección de notificaciones es Calle 7 N 16-71 del municipio de Girardota, misma dirección donde se envió el traslado. La dirección que se anotó en la demanda fue Calle 71 N 16-71, se puede observar que es un error mecanográfico, se agregó un 1 a la calle, de manera involuntaria.

Conforme lo anterior, solo es un error mecanográfico, la dirección que se posee, se encuentra probada con la factura, y a esa dirección se envió el traslado, por lo que materialmente se cumplió el requisito y no se ha vulnerado derecho alguno del demandado”

Así, entra el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto contra la providencia citada, sin que sea necesario dar traslado a la parte contraria como lo prevé el artículo 319 del C.G.P., por cuanto en el estado actual del trámite, sólo existe la demanda y no se ha trabado la litis-contestación.

CONSIDERACIONES:

El inciso 3º y 4º del art. 90 del C.G.P. señalan que *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.
Subrayas fuera de texto.

A su vez señala el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*

Y en el inciso cuarto del artículo antes citado señala que: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

CASO CONCRETO

El Despacho mediante providencia del 21 de julio de 2021, inadmitió demanda (Notificado por inserción en Estados 22 de julio de 2021), exigiendo a la parte demandante entre otros requisitos que la actora acreditara que envió al demandado

vía correo certificado o e-mail, la demanda con sus anexos, con su respectiva prueba de entrega, o mensaje de datos y acuse de recibido. Así mismo, que el ejecutante acreditara que envió al demandado vía correo certificado o e-mail, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos, y que dichos envíos se realizaran a la dirección señalada en el acápite de notificaciones, de los cuales aportará las pruebas de entrega.

La parte accionante presentó memorial subsanando los requisitos, en el cual aportó constancia de la prueba de envío conforme lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, del traslado de la demanda, de manera física a la dirección Calle 7 # 16 – 71 de Girardota – Antioquia, por cuanto no se conocía dirección de correo electrónico del demandado, distinta a la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, Calle 71 # 16 – 71 de Girardota Antioquia, y por tal razón procedió a rechazar la solicitud mediante auto del 09 de agosto de 2021 (ver Doc. 05 Carpeta Principal).

Ahora con lo indicado en el escrito de reposición (ver Doc. 06 Carpeta Principal), se evidencia que al momento de transcribir en el acápite de la demanda la dirección física del demandado, la parte actora incurrió en un error de digitación, del cual no se percató hasta el momento de la interposición del recurso de reposición, pues en el memorial con el cual se intentó subsanar requisitos, aludió que se había enviado la comunicación de la demanda y sus anexos a la dirección que obraba en la factura objeto de la litis y que era la única nomenclatura para notificar al demandado (ver numeral 4 fl. 2 Doc. 04 Carpeta Principal), pero como la misma fue devuelta puesto que la persona a notificar no vivía ni laboraba allí (ver fl. 8 Doc. 04 Carpeta Principal).

En razón de lo anterior, el Despacho avizora que pese al error en que incurrió el demandante en la digitación de la dirección para efectos de la notificación física del demandado consignada en el libelo demandatorio, se pudo demostrar que realmente la dirección para efectos de la notificación del demandado, fue donde se le remitió ésta, pues de la factura aportada y de lo expuesto por la parte actora queda demostrado para esta Agencia judicial, que la nomenclatura para efectos de notificación del señor José Ignacio Jaramillo Sierra, era la Calle 7 # 16 – 71 de Girardota – Antioquia, y por tanto reconsidera que el requisito que dio lugar al rechazo de la demanda si fue cumplido cabalmente por la actora, además que se cumplieron con los demás requisitos exigidos mediante la providencia del 21 de julio de 2021, que inadmitió la demanda.

En estos términos, se tiene que la argumentación dada por la parte solicitante, y de las pruebas que obran en el expediente de lo ocurrido, habrá de reponerse el auto que rechazo la solicitud, y se procederá a librar mandamiento.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto del 09 de agosto de 2021 que rechazó la demanda ejecutiva singular, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Mínima Cuantía) a favor de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, a través de su representante legal y en contra de **JOSÉ IGNACIO JARAMILLO SIERRA** por la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$3´196.800)**, como capital contenido en la factura de venta No. 80042212, más los intereses moratorios que se causen a partir del 08 de abril de 2018 (fecha en que incurrió en mora la demandada), a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Tercero: Previo a autorizar el emplazamiento solicitado por la parte actora, y una vez verificada la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud(ADRES), se ordena oficiar a E.P.S Suramericana S.A, para que certifique a esta dependencia judicial la dirección de correo electrónico, domicilio y/o residencia, número telefónico, correo electrónico, de José Ignacio Jaramillo Sierra C.C. 70.324.732.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: ADVERTIR a la ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

SEXTO: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA SALAZAR AGUILAR, con T.P. 225.023 del C. S. de la J apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02fd8df4639bf0faaf98d40fc70c5ddde8c1c3ab495334fb71bae48e15144993

Documento generado en 21/09/2021 06:40:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**